



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTES: JUN/012/2022 Y SU ACUMULADO JUN/013/2022.

PARTES ACTORAS: MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días de septiembre del año dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el Juicio de Nulidad, promovido por Marciano Toledo Sánchez y su acumulado promovido por Adrián Armando Pérez Vera, en representación del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la promoción de actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte actora y/o Actores	Marciano Toledo Sánchez y Honorable Ayuntamiento de Solidaridad.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Convocatoria.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-041/2022, relativo a la Convocatoria para participar en la Consulta Popular a realizarse en la demarcación territorial del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el día cinco de junio.
4. **Jornada Electoral y de Consulta.** El cinco de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local para renovar la gubernatura de la

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

cabo en la entidad la jornada electoral para renovar la gubernatura de la entidad y diputaciones a la Legislatura estatal, en la cual, dentro del marco territorial del Municipio de Solidaridad, así como la jornada de consulta que se efectuó en el Municipio de Solidaridad

5. **Cómputo Final.** El quince de junio, el Consejo General del Instituto, llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo final de los resultados de la consulta popular efectuada en el Municipio de Solidaridad, declarándose los siguientes resultados:

SÍ	NO	NULOS	TOTAL
11,660	51,417	1,272	64,349

6. **Primera impugnación.** El diecinueve de junio, los resultados de dicha consulta fueron impugnados ante este Órgano Jurisdiccional, radicados bajo el número de expediente JUN/010/2022 y JUN/011/2022, respectivamente.
7. **Resolución local.** El cuatro de julio, este Tribunal, determinó confirmar el cómputo total y la declaración de validez de los resultados de la Consulta Popular, celebrada el cinco de junio en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
8. **Impugnación ante Sala Xalapa.** La determinación de este Órgano Jurisdiccional fue controvertida vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa y radicada con el número de expediente SX-JDC-6767/2022.
9. **Resolución Federal.** El veintiuno de julio, el juicio citado en el párrafo que antecede fue resuelto por la referida Sala Regional, la cual determinó confirmar la Sentencia emitida por este Tribunal.
10. **Recurso de reconsideración.** El veinticinco de julio, la parte actora interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala

Superior, radicado con el número de expediente SUP-REC-0357/2022.

11. **Resolución Federal.** El tres de agosto, la Sala Superior determinó desechar de Plano el Recurso de Reconsideración promovido por la parte actora.
12. **Suspensión de términos y plazos del Tribunal.** El doce de agosto, mediante oficio TEQROO/CUA/001/2022, se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Tribunal del 15 al 26 de agosto, lapso en el que no transcurrieron los términos y plazos procesales.
13. **Acuerdo impugnado.** En fecha veintitrés de agosto, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-146-2022 a través del cual en lo conducente resolvió:

“A partir de lo anterior, conforme al listado nominal de electores utilizado el día de la Jornada de Consulta Popular, en el ámbito municipal de Solidaridad, Quintana Roo, el cual ascendió a la cantidad de doscientos veintinueve mil, seiscientos veintinueve (229, 629) ciudadanas y ciudadanos, se tiene que de dicha cantidad, el porcentaje de participación en dicha Jornada de Consulta Popular en el citado Municipio, representó un veinte ocho punto cero dos por ciento (28.02%), por lo tanto no se actualiza el primer elemento para que los resultados de dicha Consulta resulten vinculantes, conforme a la normativa aplicable, esto es, la participación del treinta y cinco por ciento (35%) del listado nominal de electores del municipio de que se trate.

(...)

SEGUNDO. En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, se declara NO VINCULANTE el resultado de la Consulta Popular en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad.”

14. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con el acuerdo referido con antelación, el veintisiete de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto, el presente medio de impugnación.
15. **Reanudación de plazos.** El día veintinueve de agosto, este Tribunal, reanudo las actividades presenciales, así como los

plazos y términos procesales.

16. **Turno.** El treinta y uno de agosto, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente identificado con la clave **JUN/012/2022** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.
17. **Admisión.** El tres de septiembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión en el presente juicio de nulidad.
18. **Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

COMPETENCIA.

19. Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, al promoverse por un ciudadano que impugna la determinación emitida por el Consejo General del Instituto, en el que controvierte los resultados del proceso de consulta popular realizada el cinco de junio, en el Municipio de Solidaridad.
20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, y fracción V, en relación con los artículos 41 fracción I, y 42, fracción IV, todos ellos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 88, 90, 91, 92, y 93, de la Ley de Medios en relación con los preceptos 1, 4, fracción III, 5, fracciones V, y 8, de la Ley de Participación Ciudadana; así como 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracciones I y III, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
21. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a

esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

22. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
23. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
24. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.
25. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, en relación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado es promovido en contra de actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VI. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

...

“Artículo 32.- ... :

...

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley;...”

26. En el caso a estudio, la parte actora en su escrito de demanda, controvierte la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-146/2022, de fecha veintitrés de agosto, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se aprueban los resultados del proceso de consulta popular realizada el cinco de junio en el Municipio de Solidaridad.
27. En efecto, el acto impugnado que reclama la parte actora va encaminado a controvertir el cumplimiento dado por parte del Consejo General del Instituto, como consecuencia de lo que establece la Ley de Participación Ciudadana, a través del siguiente artículo:
- Artículo 89.** Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de resultados del proceso de consulta, y en su caso la vinculación de referéndum, plebiscito y consulta popular, quien ordenará su publicación en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
28. De lo transcrito con antelación, es inconcuso que el Consejo General del Instituto dictó el acuerdo de fecha veintitrés de agosto para efecto de dar cumplimiento a lo que establece la normativa de participación ciudadana, toda vez que, los resultados de la Consulta Popular efectuada en el Municipio de Solidaridad han causado firmeza.
29. Lo anterior, toda vez que, la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia recaída en el expediente número SX-JDC-6767/2022, determinó confirmar el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el Municipio de Solidaridad
30. Posteriormente, la resolución emitida en el párrafo que antecede, fue impugnada ante la Sala Superior, misma que de terminó desechar la demanda.

31. En esas condiciones y al estar firmes los resultados de la consulta popular llevada a cabo en el Municipio de Solidaridad, la autoridad responsable al aprobar el acuerdo controvertido, lo realizó a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
32. De ahí que, es evidente que dicho acuerdo resulta una consecuencia para que única y exclusivamente el Consejo General del Instituto, realizara la publicación en la que se dieran a conocer los resultados del proceso de la consulta y en su caso la vinculación de la misma.
33. Sin embargo, la parte actora pretende impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, cuando los resultados de la Consulta Popular ya causaron firmeza, por lo que, a ningún fin práctico nos llevaría entrar al fondo de la controversia, ya que los resultados de la Consulta Popular han quedado firmes.
34. En consecuencia, al haberse actualizado una causa de notoria improcedencia, en términos del artículo 31, fracción VI, en vinculación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente **es sobreseer** el presente Juicio de Nulidad, por tratar de controvertir una resolución que es consecuencia de la firmeza de los resultados de la Consulta Popular.
35. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio de Nulidad promovido por Marciano Toledo Sánchez y su acumulado promovido por Adrián Armando Pérez Vera, en representación del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS